



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO | 05001 31 03 002 2021 00425 00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | JORGE HERNÁN BAENA MEJÍA |
| DEMANDADOS | DARIO HUMBERTO SALDARRIAGA GIRALDO, FERNANDO FIGUEROA, JUDY TORRES, JORGE BERRIO, JAIRO RÍOS Y OTROS |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

SE INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por JORGE HERNÁN BAENA MEJÍA, en contra de DARIO HUMBERTO SALDARRIAGA GIRALDO, FERNANDO FIGUEROA, JUDY TORRES, JORGE BERRIO, JAIRO RÍOS y otros.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsanen los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Allegará poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, mismo que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2) Adecuará la demanda, dado que al parecer desconoce el nombre de las otras personas, adicionales a aquellas contra quienes dirige la acción, debiendo encaminarla igualmente en contra de personas indeterminadas; ello atendiendo a los actos procesales tendientes a garantizar el debido proceso, entre ellas derecho de defensa de todos los demandados.

3) Si tiene conocimiento de los mismos, allegará el correo electrónico de los demandados; en caso contrario deberá expresarlo en la demanda.

4) A efectos de determinar la competencia de esta dependencia en razón al factor objetivo de la cuantía, allegará el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, identificado con MI 01N-5054012. Artículo 26 numeral 3 del CGP.

5) Allegará audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que con los anexos de la demanda se echa de menos la misma; ya, y si lo pretendido es dar aplicación al párrafo primero del artículo 590 del CGP, adecuará la denominada pretensión tercera, dada, y atendiendo al estado inicial de la demanda, su improcedencia como medida cautelar; se lo remite al mismo artículo 590 Ibídem, que consagra las medidas en los procesos declarativos.

6) Acorde a cómo subsane el requisito anterior, y de arrimar requisito de procedibilidad, dará cumplimiento al inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 181

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 9 de noviembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496742f4d7b8b426b37fb22354afa74467eb6ff83d02e4f6d1b3edddb15e62b4

Documento generado en 08/11/2021 03:32:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**